**RAWSON**, 25 de septiembre de 2014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., J. H. s/Demanda de Inconstitucionalidad art. 9 inc. a) y 10 inc. a) Ley XVIII N° 12 (ex Ley 1404)”** (Expte. N° 23.365-L-2014).----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que los presentes autos tramitan por ante este Superior Tribunal de Justicia en pleno, en mérito a la acción declarativa de inconstitucionalidad, deducida a fs.08/17, respecto de los arts. 9, inc. a) y 10 inc. a) de la ley XVIII N° 12.----------

------ Que a fs. 31/41 vta. la Provincia contesta la demanda y deduce excepción de falta de jurisdicción.----------

------ Que corrido traslado de la defensa específica, lo responde la actora a fs.43/45.----------

------ A fs.46 se llama autos para resolver.----------

------ Como ocurriera en casos de notoria similitud, la Provincia cuestiona la existencia de caso que permita habilitar la jurisdicción. Expresa que no se ha acompañado en autos constancia alguna en donde se verifique el rechazo o denegatoria del reclamo administrativo previo.

///

Solicita que se declare la falta de jurisdicción en forma preliminar a la prosecución de la litis con expresa imposición en costas.----------

------ Desde que la excepción es articulada como de previo y especial pronunciamiento, debe decirse en primer lugar que su articulación es extemporánea, no puede desconocer la actora que tratándose de un proceso de los denominados plenario ordinario las excepciones deben oponerse dentro de los primeros 15 días del plazo para contestar la demanda por imperio de lo dispuesto en el art.349 2do. párrafo del CPCC.----------

------ Pero además, la Provincia confunde las pretensiones de la actora, ésta no aspira a la revisión de un acto administrativo concreto y puntual, sino a la declaración de invalidez de normas contrarias a la constitución, y es sabido que el acto administrativo previo, no es condición necesaria para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.----------

------ El Pleno del Tribunal claramente se expidió al respecto en SD. N° 10/SROE/2013, con el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad se busca dejar sin efecto una norma de alcance general pero referido a un caso concreto de parte interesada (art. 179 1.1.1 de la Constitución Provincial).----------

------ Al igual que en aquella oportunidad no se está frente a una acción donde la parte actora deba necesariamente alzarse contra la presunción de

legitimidad de un acto administrativo para habilitar la vía jurisdiccional sino de una acción donde el tema a dirimir es la constitucionalidad de normas reprochadas de irrazonables en materia de afiliación en la obra social S. y en este contexto la doctrina de la falta de habilitación de instancia es inaplicable.----------

------ Lo que es materia de impugnación son actos estatales normativos o de alcance general, la materia procesal constitucional que constituye el objeto de la acción está determinada por los conflictos generados por la aplicación de normas generales que infringen la supremacía constitucional. (Conf. CS. de Mendoza 29/10/1987, “Peña de Pereyra c/Dirección Gral. de Escuelas, J.A. Rep.1988 - 378).----------

------ Por las razones expuestas la excepción de falta de jurisdicción debe ser rechazada de plano; la misma es inatendible.----------

------ En cuanto a las costas, las mismas se impondrán a la Provincia del Chubut (arts. 69 y 70 del CPCC), los honorarios de la Dra. S. A. K. y del Dr. A. H. G. se estiman en forma conjunta en la suma de ocho (8) ius. Se tiene en cuenta para ello, el resultado de la incidencia, la calidad, y eficacia del responde en aras de mantener su pretensión (arts.3, 5, 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A si correspondiere. No corresponde regular honorarios a los abogados de la demandada: Dres. F. L., J. S. y J. F. C. S. y F. C. E., en atención a lo dispuesto en el art. 2 del mismo texto legal citado.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno.----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR**, la excepción de falta de jurisdicción articulada por la Provincia del Chubut a fs.31/41- punto IV.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la demandada (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de la Dra. S. A. K. y Dr. A. H. G. en la suma de ocho (8) IUS. Con más el I.V.A si correspondiere (arts.3, 5,6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **29** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///